

Señor doctor Agustín Grijalva Jiménez

Juez constitucional sustanciador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 1693-17-EP

Patricio Gonzalo Baño Palomino, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador y domiciliado en este Distrito Metropolitano de Quito, a Usted comparezco y respecto de la acción extraordinaria de protección de derechos fundamentales propuesta por el señor Alfredo Luna Narváez, en contra del auto dictado por el suscrito el martes 6 de junio de 2017, a las 10h59, dentro de la causa No. 17294-2016-03676, conforme lo ha requerido su autoridad mediante auto de 02 de septiembre de 2020, notificado al correo institucional patricio.bano@funcionjudicial.gob.ec, a las 20:33, me permito remitir mi informe en los siguientes términos:

i.- Refiriéndose a la acción extraordinaria de protección de derechos fundamentales, el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, dispone: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; así mismo, el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC, dispone: *“Requisitos.- La demanda deberá contener: [...] 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*, mientras que la disposición final de ésta última dispone que: *“En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”*; al momento de referirse al Código de Procedimiento Civil, deberá entenderse Código Orgánico General de Procesos, según su disposición reformativa primera.¹; dentro de este último, el artículo 278, prevé al **recurso de hecho** como un último resquicio al cual pueden acudir los justiciables una vez negado el recurso de apelación, mismo que de la sola lectura del libelo inicial no ha sido interpuesto por el actor y por tanto dentro de la causa No. 17294-2016-03676 el legitimado activo no ha agotado los “recursos ordinarios” a

los que se refiere el artículo 61.3 de la LOGJCC, citado precedentemente; cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ii.- Más allá de lo expuesto, en efecto para el martes 6 de junio del 2017, fecha en la que se dictó el auto impugnado por esta vía, me encontraba encargado del despacho del doctor Ignacio Carrasco Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito; por disposición de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura; esto a pesar de hallarme encargado de otro despacho en la misma Unidad Judicial y además ejercer la titularidad de mi despacho en la extinta Unidad Judicial de Contravenciones.

Bajo este escenario, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC, procedo a dictar el auto impugnado, entendiendo que: a) el derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en virtud del principio de tutela judicial efectiva recurran de la sentencia derivada del proceso ante un juez superior, para que en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme, o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo o doble conforme; b) que sin embargo de lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia No. 008-13-SCN-CC, señala que: "aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto"; mientras que en sentencia N. 003-10-SCN-CC, manifiesta que: "existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica"; y, c) que, en cuanto a su presentación, está limitado a hacerse en dos momentos procesales, en audiencia o en el término de tres días posteriores de haberse notificado la sentencia, así se ha pronunciado la propia Corte Constitucional, en sentencia No. 045-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013, dentro del caso No. 0499-11-EP, que en su resolutive señala: "[...] 4.- En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expedir la siguiente regla jurisprudencia: Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia, conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la

Ley. 5.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice la debida oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial"; que es precisamente lo que ocurrió en el caso sometido al análisis de vuestra autoridad; pues, con escrito de 18 de enero de 2017 a las 11h47 el accionante presenta recurso de apelación, cuando la sentencia escrita debidamente motivada fuera notificada por el señor doctor Ignacio Carrasco-Juez, un día después, esto es, el 19 de enero de 2017 a las 15h55, lo que a los ojos de la citada sentencia constitucional, sería "extemporáneo", término definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como: "1.- impropio del tiempo en el que sucede o se hace; 2.- Inoportuno, inconveniente"; es decir, no presenta el recurso de alzada ni en audiencia; ni dentro de los tres días posteriores a ser notificado con la sentencia escrita.

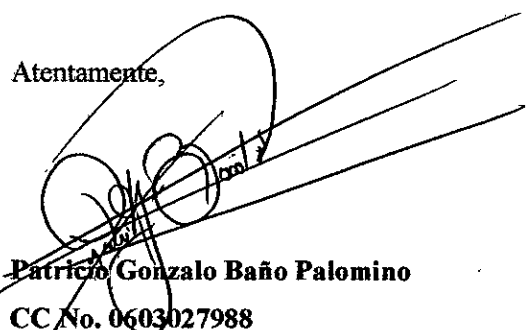
En el acto impugnado, el suscrito, realiza una aplicación (interpretación) literal del artículo 24 de la LOGJCC, la misma que encuentra prevista en el artículo 3.7 *ibidem* y que consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales y legales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento; la interpretación literal o gramatical se usa cuando se trata de desentrañar el significado de los términos usados en forma aparentemente confusa o ambigua o cuando, aunque no es el caso, se trata de términos de carácter técnico o científico que no son propiamente jurídicos; el criterio gramatical supone que ningún elemento en el texto legal carece de significado, que a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje.

iii.- Lo expuesto guarda estrecha relación con el artículo 82 de la CRE, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", con relación a este derecho la misma Corte Constitucional en sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, señaló que: "[...] Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde con la Constitución, se prevé que las normas que formen el ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de este manera se logra confrontar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo cierto lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos [...]", que al parecer el accionante no ha considerado.

iv.- En razón, del estado de emergencia que rige a nivel nacional -Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de mayo de 2020, el mismo que fue renovado por los Nos. 1052 de 15 de mayo de 2020 y 1014 de 15 de junio de 2020; la Resolución No. 078-2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, el Memorando Circular No. DP17-2020-0342-MC, de fecha 30 de julio del 2020, suscrito por el Señor Doctor Hugo Xavier Oliva Lalama, en su calidad de Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, solicita a la Señora Doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador; y, al Señor Doctor Pedro José Crespo, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: "... El artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende órganos jurisdiccionales autónomos y auxiliares y tiene entre sus funciones, velar por la transparencia y eficiencia de esta Función del Estado, conforme lo establece el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Así también, los órganos del poder público deben respetar el principio de estricta legalidad, pues únicamente deben ejercer las competencias atribuidas en la Constitución y la ley, de conformidad con lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador"; y, por cuanto no me encuentro sirviendo como Juez en la Unidad Judicial Penal, no he podido acceder al expediente físico del proceso No. 17294-2016-03676 lo que me imposibilita su remisión de manea completa; sin embargo, al presente aparejo un impreso extraído del Sistema de Administración de Trámite Judicial Ecuatoriano-SATJE.

v.- Señalo para efectos de las notificaciones que me correspondan dentro de la presente causa mi dirección de correo electrónico personal pattobano_1975@hotmail.com.

Atentamente,


Patricio Gonzalo Baño Palomino
CC No. 0603027988

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy... 09 SEP 2020	
a las... 12:31	
Por... ANNY	13 Folios
Anexos...	
R. DE VIGILANCIA	